



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre la ejecución de sentencia de **NULIDAD DE MATRIMONIO RELIGIOSO** de los señores Néstor Torres Cuellar y Cielo Ruiz Acevedo.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

El Tribunal Eclesiástico de Armenia, Quindío, ha remitido al juzgado de familia del circuito de Calarcá copia de la parte resolutoria de la sentencia de la nulidad del matrimonio católico de los señores **Néstor Torres Cuellar Y Cielo Ruiz Acevedo**, celebrado el 10 de octubre de 1970, en la Parroquia del Espíritu Santo de Armenia y Registrado civilmente en la Notaria Primera de Calarcá, registro No. 6260179, con fecha de inscripción del 26 de mayo de 2017, solicitando decretar la ejecución de la sentencia, en cuanto a los efectos civiles del matrimonio.

Por medio de auto No. 041 del 3 de febrero del presente año, el juzgado de familia del circuito de Calarcá inadmite la ejecución de la decisión adoptada por el Tribunal Eclesiástico Diocesano de Armenia, ya que se requería precisión para determinar la competencia del proceso y dar el trámite correspondiente, para ello, se le solicitó a la autoridad diocesana de Armenia, remitir información clara e indicar si la residencia mencionada en su comunicación correspondía igualmente al domicilio o la razón por la cual fueron dirigidas las diligencias a tal municipio, esto es, mencionar con precisión cuál de los cónyuges tenía su domicilio en Calarcá, Quindío, para lo cual se concedió el termino de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

Con su pronunciamiento oportuno, dicha entidad remitió los documentos para el correspondiente trámite incluyendo las direcciones de las partes. Así, en la referida comunicación, se indicaron como direcciones las siguientes: de Néstor Torres Ruiz: la carrera 14 no. 50 norte 60 Apartamento 504 Edificio Portal de Cócora de la ciudad de Armenia; y de Cielo Ruiz Acevedo: Conjunto Santa María, del barrio San Félix, calle 42 norte no. 6-17 Mz.2 casa 20 de Dosquebradas. Es decir, reiteró la residencia de las partes, pero no su domicilio, por tanto, al no ser posible determinar con precisión el domicilio, se da aplicación armónica a lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 28 del C.G.P., en el cual se establece que: *“Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia...”*.

En razón a lo anterior, por medio de auto No. 073 del 15 de febrero de 2021, el Juzgado de Familia del Circuito de Calarcá rechazó por competencia el presente asunto y se ordenó su remisión ante los Juzgados de Familia del Circuito de Armenia (reparto), por tratarse del Circuito Judicial donde se encuentra ubicada la habitación de uno de los esposos.

Así las cosas, se establece que la residencia de uno de los cónyuges es Armenia, Quindío, lo que determina la competencia en este Despacho, ya que el numeral 18 del artículo 21 del Código General del Proceso señala la competencia de los jueces de familia en la homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia.

El caso que nos ocupa el Tribunal Eclesiástico es una de las autoridades que emite decisiones que por ley requieren pronunciamiento del juez de familia.

Lo anterior, dado que el artículo 4º. De la ley 25 de 1992 que modificó el artículo 147 del Código Civil, establece:

*“EJECUCIÓN DE LA DECISIÓN DE NULIDAD. Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas deberán comunicarse al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el registro civil.*

*“La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordena su ejecución.”*

Adicional a lo anotado, Colombia tiene concordato vigente con la Santa Sede de la Religión Católica, reconocido por el derecho interno, en el que se otorga efectos civiles a los matrimonios católicos, al igual que a su disolución o nulidad por causa establecidas en la normativa que tiene para ello.

De acuerdo al contenido de la sentencia eclesiástica, encuentra el Despacho que se reúnen los requisitos para su homologación y por tanto disponer la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores Néstor Torres Cuellar y Cielo Ruiz Acevedo y, consecuentemente ordenar la ejecución de la decisión de nulidad canónica, su inscripción, al igual que la de esta decisión, en el registro civil de matrimonio de los citados esposos, en el de varios, y el de nacimiento de cada una de las partes.

## **DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO: Ordenar** la ejecución u homologación de la sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico de Armenia, Quindío, 09 de diciembre de 2020, en la que decretó la Nulidad del Matrimonio Católico celebrado entre los señores Néstor Torres Cuellar y Cielo Ruiz Acevedo, el día 10 de octubre de 1970 en la Parroquia del Espíritu Santo de Armenia y Registrado civilmente en la Notaria Primera de Calarcá, bajo indicativo 6260179, con fecha

de inscripción del 26 de mayo de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Decretar** como consecuencia del ordinal anterior, la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre los señores Néstor Torres Cuellar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.396.125 y Cielo Ruiz Acevedo, sin documento de identificación definido, en la documentación remitida

**TERCERO: Inscribir** la sentencia de Nulidad del Matrimonio Católico decretado por el Tribunal Eclesiástico de Armenia y esta decisión, en el Registro Civil de Matrimonio de la Notaría Primera de Calarcá, en el libro de varios y en cada uno de los registros civiles de los excónyuges, líbrense las comunicaciones respectivas anexando copia de las diligencias eclesiásticas.

**CUARTO: Archivar** las diligencias uno vez en firme esta providencia.

## **NOTIFÍQUESE**

**CARMENZA HERRERA CORREA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARMENZA HERRERA CORREA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d442be05a42ce843b29f891ad6da3dbe6f357e6acde84e37e337b9b35f5d9110**

Documento generado en 03/03/2021 06:41:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**